



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL - FAMILIA

SP-0094-2024

ASUNTO : SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO
TIPO DE PROCESO : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTES : MARIO RESTREPO
COADYUVANTE : COTTY MORALES CAAMAÑO
DEMANDADOS : INTEGRANDO PROYECTOS S.A.S.
PROCEDENCIA : JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE PEREIRA, R.
RADICACIÓN : 66001-31-03-002-**2022-00384-01** (2960)
TEMAS : LEY 982 DE 2005. TAMAÑO EMPRESA. LEGITIMACIÓN
MAG. SUSTANCIADOR : CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
APROBADA EN SESIÓN : 228 DE 07-05-2024

SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Objeto de la providencia.

Decide la Sala los recursos de apelación presentados por ambas partes contra la sentencia proferida el **19-12-2022** en la acción popular de la referencia.

Antecedentes

1- Persigue el actor la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos consagrados en el literal “j” del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 de que son titulares las personas en situación de discapacidad que presenten hipoacusia o sordo-ceguera (Ley 982 de 2005). En consecuencia, solicita se ordene al accionado contratar, con entidad idónea, la atención de la población enunciada en la citada normativa.

Como soporte fáctico se indicó que el establecimiento de propiedad de la

accionada, que funciona en la calle 11 Nro. 24 - 68 de esta ciudad, no cuenta con convenio con entidad certificada por el Ministerio de Educación Nacional para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005¹.

2- Se pronunció la entidad demandada para manifestar que las medidas que establece la citada ley solo aplican para entes públicos, naturaleza que ella no comparte. De todas formas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones presta el servicio totalmente gratuito que permite la comunicación doble vía entre personas sordas y oyentes a través de la plataforma del Centro de Relevó y la Cámara de Comercio de Pereira ha suscrito con ASORISA convenio para la atención de ese grupo poblacional. Invocó las excepciones inexistencia de los supuestos sustanciales para la procedencia de la acción, falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, improcedencia de la acción popular por inexistencia del daño, amenaza vulneración o agravio en contra de los derechos colectivos y accesibilidad².

3- Agotadas las etapas procesales de rigor (pacto de cumplimiento, pruebas y alegatos de conclusión), se profirió la sentencia de primer grado por medio de la cual se amparó el derecho colectivo invocado, se otorgó a la demanda un plazo de cinco días para adoptar las medidas de protección allí establecidas y se le concedió un lapso de dos meses para constituir la póliza de seguro o bancaria, por valor de \$5.000.000, para garantizar el cumplimiento de la sentencia. Condenó en costas a favor de la parte accionante.

Para decidir así se concluyó que la demandada, tiene establecimiento de comercio donde presta servicios al público, de manera que está obligada a garantizar la accesibilidad de las personas con limitaciones y debe contar con intérprete y guía intérprete para la atención de los sordos y sordo³.

Recurso de apelación

1 Archivo 03 del cuaderno de primera instancia

2 Archivo 22 del cuaderno de primera instancia

3 Archivo 26 del cuaderno de primera instancia

La parte accionada, además de insistir en los argumentos plasmados en la contestación de la demanda, alegó que no se ha debido condenar en costas en favor del libelista, como quiera que su actuación se limitó a la prestación de la demanda, máxime que ese encuentra demostrado que su propósito con el ejercicio de las acciones populares es meramente lucrativo⁴.

El accionante reprochó el término y monto establecidos en relación con la póliza para garantizar el cumplimiento de la sentencia, pues, alega, con ello se desconoce el plazo fijado por el precedente de esta Sala y no toma en cuenta los valores determinados en otras providencias dictadas por ese mismo juzgado⁵.

Ante esta sede no se ampliaron tales disensos.

Consideraciones

1.- Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la llamada a resolver el recurso, conforme al artículo 31-1 del C.G.P.

2.- Sobre la legitimación en la causa, reitera la Sala que se trata de un tema de análisis oficioso como presupuesto para obtener una sentencia de fondo favorable a los intereses del demandante.

Y en ese análisis, encuentra la Sala que no existe controversia por **activa**, toda vez que conforme al artículo 14 de la Ley 472 de 1998, ella puede ser ejercida por cualquier persona.

Pero, al examinar la legitimación **pasiva**, se concluye que la misma no se reúne por las razones que a continuación se enuncian, precisión realizada por la Corporación en fecha reciente y que, por ser compartida en su integridad, y corresponder a la misma situación fáctica de este asunto, se cita.

4 Archivo 28 del cuaderno de primera instancia

5 Archivo 29 del cuaderno de primera instancia

“Sin embargo, por pasiva se colige incumplida, atendido el precedente horizontal de esta Corporación que tiene fijada su prosperidad contra particulares y autoridades, siempre que presten servicios públicos o al público⁷; pero, respecto a los primeros citados se ha aplicado el test de proporcionalidad a fin de determinar su capacidad económica, para entender que solo están habilitados para resistir la obligación constitucional que garantiza el derecho colectivo, quienes se cataloguen como “medianas empresas” o “grandes empresas”; no las “pequeñas empresas” ni las “microempresas”⁸.

En efecto, la regla general del artículo 14, Ley 472, prescribe que el auxilio supralegal se dirigirá contra el particular o autoridad pública “cuya actuación u omisión **se considere** que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo” [Negrilla a propósito], más el análisis de tal conducta debe estar precedido por el examen del sujeto de derecho apto para resistir la súplica, es decir, debe establecerse primero quién puede ser el destinatario; para cuyo juicio, como se dijo, se acude a la capacidad económica; es la subregla jurisprudencial fijada por esta Colegiatura como órgano de cierre en el Distrito, ya citada.

Identificada la persona del accionado, hay elementos adicionales que se deben analizar a tono con el objeto de la legislación que rige el derecho colectivo, para concluir si está legitimado por pasiva; y, en este escenario, necesario confrontar las particularidades de la reclamación colectiva con las características, calidad y capacidad de quien, en principio, sería el obligado a conjurar la hipotética amenaza o vulneración enrostrada.

En este caso en particular, este es el problema jurídico inicial que de oficio debe resolverse, antes de entrar a proveer sobre los reparos planteados; y, como es palmario el incumplimiento del presupuesto material, no queda más que revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar absolver a la accionada de las pretensiones, por la potísima razón de que es una “Microempresaria” (Ib., pdf No.019). Carece de condiciones para asumir la obligación sin afectar su continuidad en el mercado. (TSP. Sentencia SP-0274-2023).”

3.- Descendiendo al caso en concreto, al consultar el certificado de Certificado Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio Integrando Proyectos⁶, al que hacen alusión los hechos de la demanda, se describe su actividad comercial como “ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION (sic) O POR CONTRATA”. En consecuencia, se trata de un particular que NO presta servicios públicos.

De igual forma, se encuentra acreditado que ese establecimiento es de propiedad de la sociedad demandada Integrando Proyectos S.A.S., quien figura en el registro mercantil con la calidad de **microempresa**⁷.

6 Archivo 04 del cuaderno de primera instancia

7 Archivo 05 del cuaderno de primera instancia

En consecuencia, ante el palmario incumplimiento del presupuesto material en el análisis de la legitimación pasiva, no queda más que revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar absolver a la accionada de las pretensiones, sin que sea necesario analizar los demás reparos planteados por los recurrentes.

Se reitera y precisa de esta manera la tesis que esta misma Corporación ha venido aplicando a la fecha, integrando el análisis de la capacidad económica de la empresa accionada al juicio previo y necesario para definir su legitimación para resistir las pretensiones de la demanda.

4.- El despacho se abstendrá de condenar en costas al actor, a la postre vencido, pues no se observa temeridad o mala fe en su actuar en este preciso caso (Art. 38 Ley 472 de 1998).

5.- Ítem final. Como se evidencia demora en el trámite de remisión del asunto a esta Corporación, pues siendo concedida la alzada en auto de 06/02/2023, el expediente solo se remitió al reparto en agosto de 2023, se ordena poner en conocimiento el hecho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, remitiendo acceso al expediente, para que dentro de su competencia determine si hay lugar a investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Revocar la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas. En su lugar, se declara probada la falta de legitimación por pasiva.

Segundo: Sin costas en ninguna de las instancias, por lo anotado.

Tercero: Oficiese a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, como se anunció. Hecho lo anterior, devuélvase el asunto a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS

Con impedimento

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
08-05-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado

**Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b427ebfc2c39d5ac8a582fefe6d46898ec301223746372f102330924c3f3b2d9**

Documento generado en 07/05/2024 11:08:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**